DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.587 | Viernes 30 de Octubre de 2026 | Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2893005

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Región de Coquimbo

AMPLIACIÓN ÁREA REGLAMENTADA CAMPAÑA LA SERENA 7,2 KM. ESTABLECE REGULACIONES CUARENTENARIAS PARA EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO (CERATITIS CAPITATA W.) EN LOS LUGARES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 1.043 exenta.- La Serena, 15 de octubre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N°19.283 y sus modificaciones posteriores; Ley N°18.575, de Bases Generales de Administración del Estado; lo dispuesto en la Ley N°19.880 que establece procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de Administración del Estado; decreto con fuerza de ley N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834; lo dispuesto en el decreto ley N°3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; resolución N°3.513 de 1995, que declara a Chile como país libre de la Mosca del Mediterráneo (Ceratitis capitata Wied) modificada por la resolución N°1.095 de 2000, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la resolución exenta RA 240/659/2026 de fecha 10 de abril de 2026 del Director Nacional del SAG que establece orden de subrogancia del cargo de Director Regional del SAG Coquimbo; la resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República que establece la exención del trámite de toma de razón;

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante "SAG", según dispone el artículo 2° de la Ley Orgánica N° 18.755, tiene por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

2. Que, por resolución exenta N°3.513, citada en vistos, se declaró a Chile como país libre de la plaga de los vegetales conocida como "Mosca del Mediterráneo" (Ceratitis capitata Wied).

3. Que, con fecha 28 de abril de 2025, se ha detectado la presencia de una hembra virgen, en Parcela 46 sector de Vegas Sur, comuna de La Serena; y con fecha 14 de julio de 2025, se ha detectado un macho silvestre, en Parcela 46, sector de Vegas Sur, comuna de La Serena y posteriormente con fecha 17 de julio de 2025, se ha detectado un macho silvestre, en Av. del Mar 970, comuna de La Serena, generándose el área reglamentada mediante resolución exenta 554/2025.

4. Que, con fecha 11 de marzo de 2026, se ha detectado la presencia de una hembra joven no inseminada, en La Reconquista lado 1575, sector Las Compañías y posteriormente con fecha 18 de marzo de 2026 se ha detectado un macho silvestre maduro, en Montegrande 2606, sector Las Compañías, comuna de La Serena, generándose el área reglamentada mediante resolución exenta 325/2026.

5. Que, entre el 23 de febrero y el 27 de abril de 2026, se registraron detecciones de Mosca del Mediterráneo (Ceratitis capitata Wied) en el área urbana de la comuna de La Serena y que,

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

con posterioridad a dichas detecciones, durante el período comprendido entre el 30 de abril y el 6 de octubre de 2026, se registraron nuevas capturas de ejemplares de la misma plaga, en el marco de las actividades de vigilancia fitosanitaria desarrolladas en dicha comuna.

6. Que en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo N°3 de la resolución N°3.513, el Servicio está facultado para adoptar las medidas fitosanitarias que sean necesarias para el control y erradicación de esta plaga.

7. Que debe entenderse por área reglamentada, aquella en la que plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que ingresan a ella, se mueven dentro de ella y provienen de la misma, están sujetas a medidas fitosanitarias, y

8. Que para el caso de la Mosca del Mediterráneo (Ceratitis capitata Wied), dicha área reglamentada, corresponde a una superficie cubierta por un radio de 7,2 km. alrededor de las detecciones.

Resuelvo:

1. a) A contar de la fecha de la presente resolución, se establece como área reglamentada el polígono de 54 vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM, señaladas a continuación:

VÉRTICES 7,2 KM					
DATUM: WGS 84 (HUSO 19)					
COORDENADAS UTM					
VÉRTICES	**X**	**Y**	**VÉRTICES**	**X**	**Y**
1	289517	6686171	28	274231	6694149
2	289336	6684569	29	274763	6695671
3	288804	6683047	30	275621	6697036
4	287946	6681682	31	276761	6698176
5	286806	6680542	32	278126	6699034
6	285441	6679684	33	279648	6699566
7	283919	6679152	34	280378	6699649
8	282317	6678971	35	280555	6699760
9	280715	6679152	36	282077	6700292
10	279193	6679684	37	283679	6700473
11	278855	6679896	38	285281	6700292
12	278819	6679909	39	286803	6699760
13	278652	6680014	40	288168	6698902
14	277892	6680280	41	289308	6697762
15	276527	6681138	42	290166	6696397
16	275387	6682278	43	290698	6694875
17	274529	6683643	44	290879	6693273
18	274481	6683780	45	290810	6692664
19	274025	6684506	46	290898	6691886
20	273493	6686028	47	290717	6690284
21	273312	6687630	48	290185	6688762
22	273342	6687899	49	289797	6688144
23	273214	6689038	50	289782	6688102
24	273395	6690640	51	289432	6687544
25	273927	6692162	52	289438	6687488
26	274068	6692386	53	289403	6687180
27	274050	6692547	54	289517	6686171

b) El polígono que determina el área reglamentada incorpora parcialmente las comunas de La Serena y Coquimbo.

2. Dispóngase la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada:

a. Recolección y posterior destrucción por fuego o enterramiento de los frutos caídos.
b. Descarga de los frutos de plantas hospedantes y destrucción de los mismos.
c. Poda de los árboles para facilitar las pulverizaciones, o con fines de control fitosanitario.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

d. Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de los árboles y aplicación de insecticida al suelo.

e. Inmovilización de frutos hospederos del área reglamentada definida en el número 1 de la presente resolución, salvo autorización expresa del Servicio, previo tratamiento cuarentenario para la destrucción de estados de desarrollo del insecto, u otras condiciones fijadas por el Servicio.

f. Aplicación de cebo-insecticida sobre el follaje, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.

g. Aplicación de insecticidas sistémicos, en plantas con frutos susceptibles de ser atacados por la plaga, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.

h. El Servicio podrá establecer puestos de control fitosanitario móviles y transitorios, dentro o fuera del área reglamentada.

i. El Servicio podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria en centros de acopio de productos hortofrutícolas u otros. Los propietarios de estas instalaciones deberán dar las facilidades a los inspectores SAG para la realización de las mismas.

j. Otras medidas que el Servicio determine, dentro de las cuales se disponen las siguientes medidas:

j1. La medida sanitaria de Destruccion Inmediata total o parcial de productos, mercaderías, o una partida de mercadería peligrosa para los vegetales, productos afectados, y de productos que no acrediten su ingreso regular al país o hayan sido ingresados clandestinamente, conforme a lo dispuesto en el Art. 3 de la Res. Ex. N° 3.513 de 1995; los artículos 47, 4, 8 de la ley 18.755 en relación a los artículos 3 y 7 del DL 3.557.

j2. Las medidas de retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, la inmovilización de éstos, la aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles.

3. Déjase establecido lo siguiente:

a. Si hubiese huertos de fruta hospedera de la plaga "Mosca del Mediterráneo" ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias que indicara el Servicio Agrícola y Ganadero. Los productores involucrados deberán inscribirse en las dependencias destinadas para ello, señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinará, a contar de la fecha de la presente resolución.

b. Los medios de transporte con productos vegetales hospederos de la plaga "Mosca del Mediterráneo" producidos fuera del área reglamentada y que transiten por ésta, deberán cumplir con condiciones de resguardo u otras que el Servicio determine.

c. Los productos hospederos de la plaga "Mosca del Mediterráneo", producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea consumo para mercado nacional fuera de ésta, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario o medidas de mitigación aprobadas para el control de la plaga: "Mosca del Mediterráneo". El uso de bromuro de metilo deberá ser realizado en una cámara autorizada por el Servicio, la cual deberá estar dentro del área reglamentada.

d. Toda partida que haya sido sometida al tratamiento cuarentenario, estará amparada por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.

e. Los productos hospederos de la plaga "Mosca del Mediterráneo" producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea un proceso industrial fuera de ésta, deberá cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por el Servicio.

f. Los productos de exportación hospederos de la plaga "Mosca del Mediterráneo" obtenidos, embalados, despachados y que transiten por el área reglamentada delimitada en el numeral 1, deberán cumplir con las condiciones establecidas por los mercados de destino u otras que el Servicio Agrícola y Ganadero determine.

g. Los productos hospederos de la plaga "Mosca del Mediterráneo" que provengan del área libre, y que ingresen bajo condiciones de resguardo al área reglamentada, mantendrán su condición fitosanitaria, sólo si éstos se mantienen en lugares evaluados y aprobados por el Servicio.

h. El transporte de los productos de exportación hospederos de la plaga "Mosca del Mediterráneo" desde el área reglamentada, con destino a embarque en los puertos marítimos, terrestres o aéreos y de aquellos que transiten por el área reglamentada, deberá efectuarse bajo las condiciones de resguardo que autorice el Servicio Agrícola y Ganadero.

i. Las medidas fitosanitarias podrán ser mantenidas por el Servicio en concordancia con los ciclos biológicos de la plaga.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

4. Dispóngase la notificación de la presente resolución en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la región.

5. Déjase establecido que las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo que dispone el decreto ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola.

Anótese y comuníquese.- Luis Alfonso Morales Azócar, Director Regional (S) Región de Coquimbo, Servicio Agrícola y Ganadero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl